

Núm. 530.—LEY sobre el régimen interior de la República, y de gobernacion de Departamentos, provincias y comunes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso constituyente, declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art.1º La gobernacion superior de cada Departamento reside, en conformidad al artículo 103 de la Constitucion, en un Gobernador nombrado por el Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por órgano del Despacho de la Gobernacion.

Art. 2º Ademas de las atribuciones que confiere á los Gobernadores el artículo 108 de la Constitucion, tienen las siguientes:

1ª Velar y hacer ejecutar cumplidamente las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentaciones, ya sean de administracion pública, ó de las corporaciones legalmente constituidas.

2ª Velar sobre la conservacion del orden y seguridad pública, mantener la tranquilidad de sus respectivos Departamentos, provincias y comunes, por sí, por medio de los Gefes Políticos, de los Corregidores ó Alcaldes de lugar ó aldeas, ó por medio de cualesquiera otros de sus delegados ú oficiales del servicio pública.

3ª Como agentes responsables de sus respectivos Departamentos, deberán comunicar con prontitud al Gobierno todo lo que tenga relacion á la conservacion del buen orden, tomando aquellas medidas de seguridad que las circunstancias exijan y que no estén en contradiccion con las leyes en vigor.

4ª Protejer constante y eficazmente las personas y bienes de los ciudadanos de sus respectivos Departamentos; promover el desarrollo de establecimientos de escuelas públicas, de artes y oficios, y de cualesquiera otros de cultura intelectual, sin distincion de comunes.

5ª Protejer las sociedades ó establecimientos para el fomento y perfeccion de la agricultura.

6ª Velar sobre la conservacion de las propiedades del Estado, de los Departamentos ó de las comunes, rios y cualquiera otra vía de comunicacion y conduccion.

7ª Vigilar que los Ayuntamientos den cuenta exacta á las

Juntas Departamentales de la administracion de sus rentas, y tomar aquellas medidas convenientes para que el pueblo esté al corriente del modo cómo se manejan los fondos y rentas municipales.

8ª Determinar, de acuerdo con las Juntas Departamentales, la anchura y extension de los caminos públicos, y cuidar constantemente de su limpieza y buen orden; el estado de las cuentas y de la remocion de los obstáculos que impidan el libre tránsito, á cuyo objeto están autorizados para dar las competentes órdenes á sus agentes subordinados.

9ª Nombrar y remover los alcaides y guardianes de las cárceles públicas y casas de detencion; los mayordomos de fábricas, de edificios públicos é iglesias parroquiales ó comunales, cuando pertenezcan al Estado.

10ª Vigilar la facilidad de las comunicaciones, por correos de á pié ó de á caballo, ó por embarcacion, ó de estafetas, de relevo, de postas y todo aquello que sea concerniente á este ramo.

11ª Promover la utilizacion de los rios, mejorando su curso, removiendo obstáculos, canalizándolos, limpiándolos, ó aplicando sus aguas al riego donde obstruyan el paso de las comunicaciones, promoviendo la construccion de puentes ó el establecimiento de barcas ó canoas.

12ª Decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse con relacion á caminos públicos, vecinales ú otros, excepto cuando verse alguna cuestion de propiedad que pertenezca exclusivamente á los tribunales.

13ª Conocer de todas las cuestiones que le atribuyen las leyes en vigor en materia administrativa, cuando esta atribucion no esté en contradiccion con la Constitucion.

14ª Vigilar sobre la recta y pronta administracion de justicia, y requerir le ventilacion y decision de los jucos y de policía, á fin de evitar que se hagan ilusorios los castigos que la ley impone y que los delitos y crímenes queden impunes.

15ª Vigilar sobre el exacto cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural, directamente por sí, ó por medio de sus delegados.

16ª Velar é impedir que ningun individuo, sin el debido carácter, se injiera en el ejercicio de funciones sacerdotales, cualesquiera que sea el culto religioso á que pertenezca.

17ª Denunciar al Gobierno las contravenciones de todo género que puedan cometer los ministros del culto contra las le-

yes, decretos ó reglamentos de la autoridad pública, como igualmente todo aquello que pueda perturbar la conciencia de los ciudadanos, la paz de las familias, ó degenerar en injurias contra ellos ó en escándalo público.

18ª Recibir, como representantes del Ejecutivo, el juramento por sí ó por sus delegados, á todos los funcionarios públicos que deban ejercer algun destino en la jurisdiccion de sus Departamentos, excepto en aquellos casos previstos por la Constitucion ó las leyes.

19ª Mandar la guardia nacional y los cuerpos de policía urbana y rural, y vigilar la administracion, organizacion y efectividad de estos cuerpos.

20ª Estatuir, con anuencia de las Juntas Departamentales, sobre las materias contenciosas administrativas, que no correspondan á los tribunales por la Constitucion ó la ley.

21ª Dirigir y vigilar, en materia de expropiacion forzada por causa de utilidad pública, las operaciones necesarias á la debida indemnizacion del propietario, y respecto á la propiedad sujeta á la dicha expropiacion por utilidad comun.

22ª. Dirigir y vigilar todas las operaciones relativas al reclutamiento del ejército.

23ª. Dirigir los arrendamientos de los bienes del Estado y la inversion del producto de las rentas aplicadas a la construccion de cárceles, hospitales casas de beneficencia y demas edificios públicos del Estado, de los Departamentos ó de las comunes; pero sin coartar en nada las prerrogativas y atribuciones de las Juntas Departamentales ó de los Ayuntamientos.

24ª Dirigir y vigilar, sobre la conservacion construccion y reparacion de los presbiteros, iglesias, hermitas y demas edificios y establecimientos necesarios al servicio del culto.

25ª Intentar en su nombre, como delegado del Poder Ejecutivo, todas las acciones principales é incidentes del Estado ó de los Departamentos, y recibir las citaciones que se le hagan.

26ª Promover e intervenir en la concesion de minas, salinas, canteras y en toda clase de empresas que tengan por base propiedades del Estado y que sean de utilidad pública.

27ª Pedir á las respectivas Juntas Departamentales, la reforma de los reglamentos de policía municipal, cuando éstos sean contrarios á la Constitucion ó perjudiciales á la tranquilidad pública.

28ª Como encargados en general de la policía de sus Departamentos, cuidarán que los Ayuntamientos repriman el ocio y la

vagancia, promoviendo costumbres de moralidad y buen orden.

29ª Vigilar que todos los empleados y agentes de recaudacion de impuestos directos ó indirectos y de otros ramos de rentas públicas, los administren con probidad y eficacia; y cuando tengan fundados motivos para hacerlo, exigir un tantéo y verificacion de balance en caja, por él o por su delegado.

Art. 3º Podrán los Gobernadores obrando en el círculo de sus atribuciones, dar aquellas resoluciones y órdenes que sean necesarias para el debido cumplimiento de las leyes y de las órdenes superiores para la buena administracion de sus Departamentos.

Art. 4º. Los Gobernadores no podrán ausentarse de sus respectivos Departamentos, sin el expreso consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 5º El Gobernador deberá visitar anualmente las comunas de que se compone su Departamento, y dará cuenta al Ejecutivo, por medio del Ministerio correspondiente á la Junta Departamental, del estado de la agricultura, de los caminos, de los edificios públicos, del progreso de la educacion y, en general, de todo lo que concierna al fomento y bien estar de la poblacion; de cuyo informe se dará conocimiento al público por medio de la prensa .

Art. 6º Cuando los Gobernadores pasen visita á los pueblos de sus respectivos Departamentos, sus gastos de viaje deberán serles satisfechos por el erario público.

Art. 7º Para el orden administrativo y gobernacion de sus Departamentos, los Gobernadores observarán el método siguiente: en las Provincias donde ellos residan, transmitirán sus órdenes á los Corregidores, y por órgano de éstos á los Alcaldes de los lugares ó aldeas: en aquellas donde haya Gefes Políticos, indispensablemente por el órgano de éste á los Corregidores y Alcaldes de lugares ó aldeas de sus respectivas Provincias.

§ Toda comunicacion oficial sobre el servicio público que se dirija al Gobernador, deberá seguirse el mismo curso.

Art. 8º Los Comandantes de armas, los generales de fronteras y demas autoridades militares ó de Departamentos, corresponderán directamente con el Gobernador, á quien están subordinados.

Art. 9º Los Gobernadores, cuando estén en el ejercicio de sus Provincias, gozarán de los honores debidos á los generales de division. Los Gobernadores y sus representantes, merecen todo el respeto debido á su rango, y tienen la facultad de arrestar

por veinte y cuatro horas á los que les faltan, remitiéndolos con la correspondiente sumaria á la autoridad competente.

CAPITULO II.—De los Gefes Políticos.

Art. 10. En cada cabeza de Provincia, donde no reside el Gobernador, habrá, en conformidad al artículo 107 de la Constitucion, un Gefe Político, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los Gefes Políticos, como representantes del Gobernador, están encargados de la administracion de sus respectivas Provincias, obrarán bajo las órdenes de éste, y como su agente inmediato tienen por delegacion, las mismas atribuciones que el primero, en cuanto al gobierno interior de las Provincias, y al orden y tranquilidad pública; debiendo hacer cumplir y ejecutar las órdenes, leyes y decretos de las autoridades superiores, y en general sobre todo lo que concierna al ramo de policía urbana y rural.

Art. 12. Los Gefes Políticos deben corresponder con el Gobierno, por el órgano del Gobernador; y con respecto á los Corregidores de su Provincia, deberán limitarse á ser los órganos intermediarios de éstos y de la administracion Departamental.

Art. 13. En casos particulares, en que la celeridad que requiere la expedicion de los asuntos no permite esperar la decision del Gefe Político, puede resolver por sí, guiándose por los principios de una sabia administracion; pero deberá dar cuenta inmediatamente al Gobernador de lo ocurrido, quien podrá aprobar ó desaprobar la medida.

Art. 14. El Gefe Político no podrá ausentarse de su Provincia, sin una licencia expresa del Gobernador.

Art. 15. Los Gefes Políticos durarán en sus funciones cuatro años; y mientras estén en el servicio que les confiere la Constitucion ó la ley, gozarán de los honores correspondientes á los generales de brigada. Cuando hayan cumplido el período de los cuatro años que les están señalados, podrán ser reelectos.

CAPITULO III.—De los Corregidores.

Art. 16. En las comunes donde no reside el Gobernador ni el Gefe Político, representará la primera autoridad civil el Corregidor quien, ademas de las funciones municipales que le corresponden, como órgano de la autoridad administrativa, tiene las siguientes:

1ª La de la policía municipal y rural, y proveer á la ejecucion de los actos emanados de la autoridad pública.

2ª Velar sobre la conservacion y administracion de las propiedades de la comun, pudiendo hacer en consecuencia, todos los actos de reserva y conservatorios en dicha materia.

3ª Vigilar sobre la recaudacion y administracion de los fondos comunales.

4ª Proponer el presupuesto de gastos municipales, pedir la aprobacion á la Junta Departamental.

5ª Dirigir los trabajos comunales, y ejercer las demas atribuciones que les confieren las leyes comunales.

Art. 17. El Corregidor puede dar resoluciones al efecto de:

1º Reglamentar sobre las materias confiadas por la ley á su vigilancia ó autoridad.

2º Publicar y hacer ejecutar las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades superiores, las leyes y reglamentos de policía, exigiendo de los ciudadanos su puntual cumplimiento.

3º. En caso de desórdenes ó tumultos en sus respectivas poblaciones, hacer cesar éstos y hacer prender á los perturbadores, requiriendo para ello la fuerza armada.

Art. 18. Los Corregidores, en cuanto á sus atribuciones administrativas en las Provincias donde haya Gefes Políticos, están subordinados á éstos; y donde no, dependen inmediatamente del Gobernador.

Art. 19. Los Corregidores gozarán, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores que los Gefes Políticos.

Art. 20. Las declaraciones de residencia ó domicilio, deben hacerse por ante los Corregidores.

Art. 21. Los Corregidores suplirán la falta temporal ó absoluta de los Gobernadores y Gefes Políticos: en los casos de muerte darán parte inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 22. Los Gobernadores, Gefes Políticos y Corregidores nombrarán sus respectivos secretarios, que serán retribuidos por la caja pública.

CAPITULO IV.—De los Alcaldes.

Art. 23. En los lugares donde no haya Corregidores, el Alcalde representará la primera autoridad civil; y en cuanto sus funciones administrativas, estará subordinado al Corregido de su respectiva comun.

Art. 24. La presente ley deroga toda otra que le sea con

traria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, á los 4 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fau-leau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuniquese y publíquese en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Marzo de 1858, 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

Núm. 531.—DECRETO del C. C. sobre la unidad monetaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Constituyente, en nombre de la Nacion, declara la urgencia.

Considerando: que la adopcion en el pais de la onza de oro, del valor de diez y seis pesos fuertes, como unidad monetaria convencional, presenta grandes inconvenientes para los cambios. (1)

Considerando: que uno de los grandes obstáculos para reformar el sistema monetario del pais, es la falta de moneda pequeña de plata que se adopte á los diferentes usos y necesidades del pueblo,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º La unidad monetaria que regirá en toda la República y en las oficinas del Estado, para la recaudacion de todos los derechos é impuestos, y pago de todos los sueldos y asignaciones, será el peso fuerte de plata.

Art. 2º Se dividirá éste en cien centavos fuertes, y en piezas de plata del valor de cincuenta, veinte y cinco, veinte, diez, cinco y dos y medio centavos fuertes.

Art. 3º Se tomará por base en todas las oficinas del Estado, única y exclusivamente, la unidad monetaria del peso fuerte, dividido en cien centavos, para todos los casos en que haya de es-

(1) Esto indica que el sistema tiene como base el oro de la onza.—H